

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

#### REGLAMENTO

para la ejecucion

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuacion.)

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa, los Ayudantes de la misma con orden ó autorizacion de su Jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados el efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios mas pronto y expeditos que estén á su alcance, los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al Jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con 30 dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, dentro de los 10 primeros dias para su aprobacion, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organizacion de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferro-carriles á quienes la modificacion afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion, en cnanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de trasportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascrir los 30 dias que cita el art. 30 sin dar contestacion alguna á la empresa, podrá esta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los

ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo ménos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

#### CAPITULO VII.

*Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.*

Art. 94. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 4.º La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le dá derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir de la estacion en que

deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

- 1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.
- 2.º Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.
- 3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.
- 4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.
- 5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como tambien á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

(Se continuará.)

PORTAZGOS.—APLICACION DEL ARANCEL-TIPO A DIFERENTES DISTANCIAS.

(CONCLUSION).

TRANSPORTE DE MERCANCIAS.			DERECHOS DE ARANCEL EN								
Número del Arancel.	Anchura de las llantas.	Carros de cuatro ruedas. GALERAS, CAMIONES, ETC. NÚMERO DE CABALLERÍAS.	(NÚM. 1.º)	(NÚM. 2.º)	(NÚM. 3.º)	(NÚM. 4.º)	(NÚM. 5.º)	(NÚM. 6.º)	(NÚM. 7.º)	(NÚM. 8.º)	(NÚM. 9.º)
			Medio miriámetro. Ptas. Cts.	Un miriámetro. Ptas. Cts.	Miriámetro y medio. Ptas. Cts.	Dos miriámetros. Ptas. Cts.	Dos miriámetros y medio. Ptas. Cts.	Tres miriámetros. Ptas. Cts.	Tres miriámetros y medio. Ptas. Cts.	Cuatro miriámetros. Ptas. Cts.	Cuatro miriámetros y medio. Ptas. Cts.
57		Con dos caballería.	0'35	0'70	1'05	1'40	1'75	2'10	2'45	2'80	3'15
58		Con 3.	0'45	0'90	1'35	1'80	2'25	2'70	3'15	3'60	4'05
59		Con 4.	0'65	1'30	1'95	2'60	3'25	3'90	4'55	5'20	5'85
60		Con 5.	0'85	1'70	2'50	3'40	4'25	5'10	5'95	6'80	7'60
61	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con 6.	1'05	2'10	3'15	4'20	5'25	6'30	7'35	8'40	9'45
62		Con 7.	1'25	2'50	3'75	5'00	6'25	7'50	8'75	10'00	11'25
63		Con 8.	1'50	3'00	4'50	6'00	7'50	9'00	10'50	12'00	13'50
64		Con 9.	1'75	3'50	5'25	7'00	8'75	10'50	12'25	14'00	15'75
65		Con 10.	2'00	4'00	6'00	8'00	10'00	12'00	14'00	16'00	18'00
66		Con dos caballería.	0'20	0'35	0'55	0'70	0'90	1'05	1'25	1'40	1'60
67		Con 3.	0'25	0'45	0'70	0'90	1'15	1'35	1'60	1'80	2'05
68		Con 4.	0'35	0'65	1'00	1'30	1'65	1'95	2'30	2'60	2'95
69		Con 5.	0'45	0'85	1'30	1'70	2'15	2'55	3'00	3'40	3'85
70	De más de 69 milímetros.	Con 6.	0'55	1'05	1'60	2'10	2'65	3'15	3'70	4'20	4'75
71		Con 7.	0'65	1'25	1'90	2'50	3'15	3'75	4'40	5'00	5'65
72		Con 8.	0'75	1'50	2'25	3'00	3'75	4'50	5'25	6'00	6'75
73		Con 9.	0'90	1'75	2'65	3'50	4'40	5'25	6'15	7'00	7'90
74		Con 10.	1'00	2'00	3'00	4'00	5'00	6'00	7'00	8'00	9'00

NOTAS GENERALES.

A.—EXENCIONES.

Gozarán de exención total de los derechos de portazgos:

- 1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.
- 2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.
- 3.º Las caballerías y carruajes del ejército y sus bagajes.
- 4.º Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifica por contrata.
- 5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Sección;

esta última visada por el mismo Ingeniero.

- 6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos, ó de Telégrafos (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).
- 7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.
- 8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras, por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.
- 9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas

procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo:

10. La cría lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.
11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.
12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecuta por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.
13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que re-

corran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

B.—REBAJAS.

Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

- 1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.
- 2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.
- 3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados laneros trashumantes.

C.—RECARGOS.

Pagarán dobles derechos:

- 1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.
- 2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.
- 3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto, en-

tendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—DISPOSICIONES PENALES.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camperos obligaran á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeúnte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detención y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeúntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

SEGUNDA SECCION.

Num. 358.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes—Aprovechamientos forestales.

En el día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrán lugar en los pueblos que á continuación se expresan las subastas de los aprovechamientos de leñas y que son los siguientes:

Peñafior.

Las leñas del monte *Las Suertes y el Coto* en la cantidad de 900 pesetas.

Castromonte.

Las leñas del monte *Alto Reboñar* en la cantidad de 1.550 pesetas.

Tordrehumos.

Las leñas del monte *Comuniego* en la cantidad de 2.600 pesetas.

Villabragima.

Las leñas del monte *Curto* en la cantidad de 800 pesetas.

Villagarcía de Campos.

Las leñas del monte *Comun de Villa* en la cantidad de 800 pesetas.

Valdenebro.

Las leñas del monte *Las Liebres* en la cantidad de 1.200 pesetas.

Villalba de Alcor.

Las leñas del monte *Comun* en la cantidad de 2.900 pesetas.

Las subastas se celebraran bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos con arreglo á los pliegos de condiciones redactados por el distrito y que se hallan de manifiesto en los municipios y ateniéndose en un todo á las prescripciones del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 1.º de Octubre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 365.

En el día 19 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar en los pueblos que á continuación se expresan, las subastas de los aprovechamientos forestales, cuyo disfrute les ha sido concedidos y que son las siguientes:

Peñafior.

Los pastos de los montes *La Suerte y el Coto y Montico Nuevo* en la cantidad de 2.020 pesetas.

Castromonte.

Los pastos del monte *Alto Reboñar* en la cantidad de 1.500 pesetas.

Tordrehumos.

Los pastos del monte *Comuniego* en la cantidad de 3.200 pesetas.

Villabragima.

Los pastos del monte *Curto* en la cantidad de 710 pesetas.

Villagarcía de Campos.

Los pastos del monte *Comun de Villa* en la cantidad de 1.250 pesetas.

Valdenebro.

Los pastos del monte *Las Liebres* en la cantidad de 1500 pesetas.

Villalba del Alcor.

Los pastos del monte *Comun* en la cantidad de 4.000 pesetas.

Las subastas se celebraran bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos con arreglo á los pliegos de condiciones redactados por el distrito de montes que se hallan de manifiesto en los municipios y ateniéndose en un todo á las prescripciones del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 1.º de Octubre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 366.

En el día 4 de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar la subasta del aprovechamiento de leñas del monte «Torozos y Medina» en el pueblo de Rioseco, bajo la presidencia de su Alcalde, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el municipio, y en la cantidad de 2,800 pesetas.

Así mismo, en este día y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea

de los pastos del monte «Torozos» de los propios de dicho pueblo, un a en esta ciudad bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y otra en aquella localidad presidida por el Alcalde, en la cantidad de 6,130 pesetas y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y en el municipio de Rioseco, ateniéndose en un todo á las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 1.º de Octubre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 353.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 6,867 pesetas á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Peñafiel, para el año económico actual, y cuyas cuotas asignadas deberán satisfacer los pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Cénts.
Bahabon..	67	96	52
Bocos..	53	67	36
Campaspero..	266	383	08
Canalejas de Peñafiel..	163	234	76
Castrillo de Duero..	165	237	64
Cojeces del Monte..	366	527	08
Cortales de Duero..	71	102	23
Curiel..	129	185	80
Fompedraza..	98	141	16
Langayo..	150	216	04
Manzanillo..	58	83	56
Montemayor..	261	375	88
Oimos de Peñafiel..	69	99	40
Padilla de Duero..	95	136	84
Peñafiel..	925	1332	04
Pesquera de Duero..	279	401	80
Piñel de Abajo..	154	221	80
Piñel de Arriba..	85	122	44
Quintanilla de Abajo..	220	316	84
Quintanilla de Arriba..	175	252	04
Rabano..	119	171	40
Roturas..	51	73	45
San Llorente..	89	128	20
Santibañez de Valcorba..	89	128	20
Sardou de Duero..	104	149	80
Torre de Peñafiel..	66	95	08
Torrescarcela..	81	116	68
Valbuena de Duero..	163	234	79
Valdearcos..	111	159	88
Viloria..	46	66	16

Valladolid 30 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Marcelino Díez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 362.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION PRIMERA—NEGOCIADO CONTRIBUCIONES.

Doña María Ana Fernandez y Sistierna, contribuyente en esta capital ha acudido á esta dependencia de mi cargo exponiendo haberse la extraviado los recibos talonarios correspondientes al Empréstito de 175

millones de pesetas, y en su consecuencia pide se le facilite una certificación equivalente á sus recibos.

La Administración teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, hace público tal extravío por vez primera con objeto de que el tenedor ó tenedores de los documentos extraviados puedan presentarlos, apercibiéndoles que de no hacerlo así, quedarán nulos y fuera de circulación.

Valladolid 1.º de Octubre de 1878.—El Jefe Económico, Joaquin Borrás.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoria, regida por cuestion directa, en la segunda decena del corriente mes.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Artículo comprado.	Su clase.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
8	Valladolid.	Manso y Compañía.	Aceite.	1. <sup>a</sup>	Litros.	500	1	27	635	
8	Id.	El mismo.	Jabon.	1. <sup>a</sup>	Kilógramos.	60	1	09	65	40
TOTAL.									700	40

Valladolid 12 de Agosto de 1878.—El Administrador, Celestino Sancho.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Minguez.

CUARTA SECCION.

NUM. 330.

Don Ildefonso Ferrin y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Demetrio Martin de Castro, vecino de Pedrosa del Rey, sobre que se la declarase pobre para litigar con su vecino D. Santiago de Castro Moro y otros, en el que se dictó por este Juzgado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente entre partes, de la una Demetrio Martin de Castro, vecino de Pedrosa del Rey, su Procurador Don Lorenzo Galicia, de otra D. Santiago de Castro Moro, de la misma vecindad, representado por el Procurador Alonso, y en rebeldía de Benito y Nicolás de Castro, vecinos de dicho Pedrosa y Donato Gomez, como marido de Beatriz de Castro, que lo es de Marzales, los Estrados del Juzgado sobre que al Demetrio Martin se le declare pobre para litigar.

Visto:

1.º Resultando: Que promovidas ante este Juzgado diligencias á instancia de Demetrio Martin de Castro sobre agravios en las operaciones de Testamentaria, formadas por muerte de su abuela D.ª Manuela Moro, se solicitó por el mismo en el escrito de agravios que era absolutamente pobre, sin bienes con que soportar los gastos de tal litigio, por lo que hacia uso del papel de pobres como comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se le declarase tal pobre para seguir el litigio con aptitud á disfrutar de

los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, y si á ello se opusieren los demandados, se le admitiese la correspondiente justificacion, que ofrecia con su citacion y la del Ministerio Fiscal:

2.º Resultando: Que conferido traslado á D. Santiago Benito y Nicolás de Castro por sí, Donato Gomez como marido de Beatriz de Castro y Ministerio Fiscal, se opuso el primero á la declaracion de pobreza del Demetrio Martin de Castro, solicitando se desestimase con costas tan infundada pretension, proponiendo el Ministerio Fiscal que el incidente se recibiese á prueba para que en vista de la que se suministrase emitir dictámen, y sustanciándose los autos en rebeldía en cuanto á los demás demandados por no haberse personado en los mismos:

3.º Resultando: Que practicada la prueba propuesta por cada una de las partes, definitivamente el Ministerio Fiscal expuso ser procedente se haga la declaracion de pobreza solicitada á favor del Demetrio Martin de Castro:

1.º Considerando: Que por la prueba suministrada se halla justificado que el Demetrio Martin de Castro vive de un jornal que gana en casa de su padre como mozo de labranza y del producto de diez fanegas de tierra, propias de los hijos de su mujer María Perez, sin que conste que paga contribucion alguna al Tesoro:

2.º Considerando: Que si bien es cierto que disfruta los bienes propios de los hijos de su mujer y que le pertenecen por herencia materna otros diferentes bienes, no consta á cuánto aquel caudal pueda ascender para computar reunidos los productos de unos y otros bienes, ni se han de tener en cuenta los derechos que tenga á bienes que no posee y mientras se halle privado del producto de ellos:

3.º Considerando: Que no se justifica ni se inflere fundamento que el Demetrio tenga medios de fortuna superiores al doble jornal de un bracero en la localidad;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Demetrio Martin de Castro, á quien se ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma; con imposición de las costas al D. Santiago de Castro. Pues así por esta sentencia que por la no comparecencia de los demandados Benito y Nicolás de Castro y Donato Gomez, además de notificarse en los Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo—Luis del Castillo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando en audiencia pública en ella á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Ildefonso Ferrin.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para insertar en el Boletín oficial de esta provincia en Tordesillas á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Ildefonso Ferrin.

QUINTA SECCION.

NUM. 354.

Alcaldia constitucional de Mejeces.

Se halla depositada en este pueblo una Bucha que ha sido hallada en esta jurisdiccion, cuyas señas son las siguientes:

Una Bucha de dos años y medio á tres, pelo negro, con la panza

blanca, con un lunar en la misma a lado derecho, rubicorta,

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla satisfaciendo los gastos que hubiese causado.

Mejeces 30 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Sinfioriano Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de artefactos harineros y otras fincas.

De acuerdo con la Comision de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, se venden en pública y estrajudicial subasta, por el orden que se anotan las fincas siguiente:

Tres fabricas de harinas y un molino con su cauce y presas correspondientes, una hermosa huerta y plantíos de árboles de construccion en término jurisdiccional de Melgan de Fernamental, provincia de Búrgos.

Una heredad de fincas labrantías de primera, segunda y tercera calidad en el mismo término de Melgan de Fernamental.

Y otra heredad tambien de fincas labrantías en término de Castrogeriz, provincia ya citada de Búrgos.

Tendrá lugar dicha subasta el dia 28 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en esta ciudad, plazuela del Salvador número 10, Escritorio, en donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que gusten interesarse en aquella.

Valladolid 28 de Setiembre de 1878.—El Depositario, Dámaso Márcos.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 3.